

Señor
Juez Sexto (6) Civil Del Circuito De Cali
E S D

Ref.- EXCEPCIONES PREVIAS contra la demanda de reconvención del demandado.

Asunto: Radicación: 2021-00244 76001310300620210024400

Demandante en reconvención : CONSORCIO DICO – INCOL, DICONSULTORIA S.A. E INGENIEROS CONSULTORES.

Demandado en reconvención.- : HIDROCONSULTORIA COLOMBIANA NUEVA TECNOLOGIA EN VÍAS SAS – HICOLTECS.A.S.

Jorge Piedrahita Montoya , mayor de edad, domiciliado en Bogotá identificado C.C. 79140704 T.P. 58090, domiciliado en Bogotá, calle 135ª 101ª-29 , de ésta misma ciudad, en mi calidad de apoderado de HIDROCONSULTORIA COLOMBIANA NUEVA TECNOLOGIA EN VÍAS SAS – HICOLTEC S.A.S. , en virtud del poder conferido, por el representante legal : JHON JAIRO CONDE, también mayor, domiciliado en Bogotá, facultándome para *contestar demanda de reconvención* , *excepcionar de fondo* ante la demanda de reconvención; y *para presentar EXCEPCIONES PREVIAS*, frente a la reconvención del consorcio DICO – INCOL, DICONSULTORIA S.A. E INGENIEROS CONSULTORES. En oportunidad procesal, me dirijo a su Honorable Despacho.

Previo a enlistar las excepciones previas; comedidamente me permito señalar y poner de relieve; dos aspectos.

Uno: que la naturaleza de la obra pública un tramo de una vía pública, en zona de conflicto armado (contrato de obra No. 01-2019, y sus respectivos *Otro Síes*, el contrato de obra pública

No.01-2019, cuyo objeto contractual es “ejecutar todas las obras y actividades necesarias para la construcción del proyecto de mejoramiento del tramo vial los Andes Boquerón la Playa, del PR 12 + 300 al PR 18 + 700.) siendo la modalidad estatal del contrato y consecuentemente estatales sus divergencias, en la medida en dicha obra pública, participaron algunas entidades estatales y otros organismos .

Los municipios de Corinto y Toribio, (entidades estatales) , la gobernación del Cauca, las varias interventorías, la Gerencia , el Instituto Nacional de Vías, la A.R.T. Agencia de Renovación del Territorio , los contribuyentes, y la (s) Interventoría (s) asignada (s) al proyecto, las aseguradoras, y las fiduciarias.

Por tanto dirimir divergencias por un presunto incumplimiento (pretensión de la demanda reconvencción) nos colocaría posiblemente ante la falta de Jurisdicción y de competencia del señor Juez Civil de Cali.

Dos: que los quebrantos de orden procedimental, que presenta la temeraria e inepta demanda de reconvencción, del consorcio DICO – INCOL, DICONSULTORIA S.A. E INGENIEROS CONSULTORES. refulgen insalvables, y de insistirse en perpetuar la actuación, privatizarla siendo pública, siendo estatal ,no solo por la obra pública, sino por las entidades estatales que participaron; y adelantarla en la jurisdicción civil; con tales circunstancias impeditivas, solo nos conllevarían a un fallo inhibitorio. (C.E. Secc Cuarta Sent nov 12 de 1992 exp.4312 CP Guillermo Chaín Lizcano.).

Dicho ello; muy respetuosamente, al señor Juez 6 Civil Circuito de Cali, manifiesto, que interpongo, en éste escrito separado, las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS,

Contra la demanda de reconvencción:

1.-Falta de Jurisdicción y competencia .- La obra pública objeto del contrato 01- 2019 de construir un tramo de carretera, en zona de conflicto amado (contrato estatal de obra No. 01-2019, y sus respectivos Otro Sí, el contrato de obra No. 01-2019, cuyo objeto contractual es “ejecutar todas las obras y actividades necesarias para la construcción del proyecto de mejoramiento del tramo vial los Andes Boquerón la Playa, del PR 12 + 300 al PR 18 + 700.) vía pública , si bien en apariencia el origen de los recursos para pagar la obra, aparentes ser privados; la naturaleza de su objeto : construir una vía pública en zona de guerra, no es un tema que pueda dirimirse dentro del derecho dispositivo de la jurisdicción civil, que determina el presente tramite privado. Sino que correspondería dirimirlo a una jurisdicción, diferente a la Civil.

Sin importar el “mecanismo tributario” que se utilice, las obras públicas, (carreteras) en zonas de orden público, deben cumplir obligaciones ambientales, deben corresponder a los desarrollos de los planes de ordenamiento territorial del municipio y del departamento, se realizan sobre propiedades de un Municipio, departamento, o de la nación, se pagan con dineros estatales que ingresan a las arcas del estado vía impuestos. Una vez concluidas dichas obras son de propiedad de todos.

Las obras publicas por impuestos, surgen , como un mecanismo estatal más de pago , en la Reforma Tributaria de 2016 (Ley 1819 de 2016) normas reglamentadas por el Decreto 1915 de 2017.

En zonas de conflicto armado, como Corinto, buscan ser ayudadas a desarrollar su estructura, mediante esta modalidad o mecanismo de interés directo estatal, de contratos públicos, las empresas acompañadas por el estado en cualquiera de sus niveles territoriales pueden realizar proyectos de inversión con el dinero del impuesto de renta, obras públicas que han de ser de trascendencia social, impacto social, en las ZOMAC (Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado) y/o PDET en Colombia.

Por lo anterior, y sin que dichas obras públicas (ej.- vías y carreteras) sean de carácter privado, de ninguna manera; a algunas personas jurídicas o naturales, les está permitido desarrollar inversiones en infraestructura que mejore los municipios como Corinto, afectados por el conflicto armado.

El contrato de obra pública (01-2019) que se vislumbra estatal, por sus participantes, por su naturaleza, y su trascendencia social en la infraestructura vial de los territorios en conflicto armado; se suscribió y ejecutó para adelantar una obra pública, tramos de carretera en zonas entre Corinto y Toribio (cauca) territorios que, como se sabe, tiene graves afectaciones de orden público.

En casi todas las cláusulas, de la demanda inicial, (antes de la reconvención) , en casi todos los hechos de la demanda original, (antes de la reconvención) y en todos los documentos y anexos del contrato, se mencionan las entidades estatales, municipio (s) Corinto, y Toribio ,la Gobernación del cauca, litisconsortes necesarios, pues como principal (es) interesado(s) en desarrollar la incipiente infraestructura municipal en aquellas sufridas y lejas regiones, en las que varias entidades también participan: y son litisconsortes también, pues les compete , acometer facilitar

y, ejecutar obras públicas , o mejorar sus vías, y ser beneficiario, de ellas, por eso, los entes territoriales , los contribuyentes, la A.R.T. Agencia de Renovación del Territorio , INVIAS, los contribuyentes, y la (s) Interventoría (s) asignada (s) al proyecto, las aseguradoras, y las fiduciarias, debe (n) intervenir , participar y actuar en la obra pública.

Para financiar e impulsar esas actividades estatales, se creó también el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado.

Se menciona el rol que el Municipio de Corinto, jugó en aquella obra pública, ante tal realidad contractual, ; luego el demandante en su demanda de reconvención debió de haberlo llamado, en su calidad de litisconsorte necesario que ostenta, el municipio debió ser convocado, a éste nuevo litigio que se plantea; pero, la demanda de reconvención. No lo llamó. Quedando incompleto y mal integrado el contradictorio.

La definición de controversias en contratos estatales de obra pública, como carreteras vías caminos, sobre todo los que se realizan en zonas de guerra, por su naturaleza , y dada la titularidad o participación de entidades estatales, en ellas, surge como corolario que dicha capacidad facultad para dirimir éstos asuntos, no la tendrían los Jueces Civiles, sino la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sobre Competencia de La Jurisdicción Contencioso Administrativa - Para juzgar las controversias y dirimir litigios originados en la actividad de las entidades públicas. (art 2 y 75 de la L. 80) Cuando la (s) controversia (s) es (son) de naturaleza contractual. Correspondería a la JURISDICCION CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVA, en cuanto es ella la que Conoce de controversias provenientes de contratos celebrados con participación de entidades estatales.

Insistir en llevar la temeraria reconvención, por ésta vía, podría erigirse como una posible vía de hecho judicial, vulneratoria de derechos fundamentales como el debido proceso, y en especial del principio universal del JUEZ NATURAL.

El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, le ha asignado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el objeto de “juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas”.

Con fundamento en la aludida disposición, ésta Jurisdicción (diferente a la Civil) resulta competente para conocer de la presente controversia teniendo en cuenta que los actos concernidos provienen del Municipio de corinto, y Toribio, entidad (es) territorial (es) con categoría de municipio (s) y por tanto, perteneciente a aquellas expresamente mencionadas en su carácter de entidad estatal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 80 de 1993. Se agrega que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la llamada a dirimir las controversias que se originan en la actividad contractual de las entidades estatales, de acuerdo con los dictados del artículo 75 de la Ley 80 de 1993. (Sentencia de Constitucionalidad nº 388/96 de Corte. Cons).

Pero como si lo anterior fuera poco, el art 104 de ley 1437 de 2011 establece.

El artículo 104 del CPACA, establece que: De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, DE LAS CONTROVERSIAS Y LITIGIOS ORIGINADOS EN ACTOS, CONTRATOS, HECHOS, OMISIONES Y OPERACIONES, SUJETOS AL DERECHO ADMINISTRATIVO, EN LOS QUE ESTÉN INVOLUCRADAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS, O LOS PARTICULARES CUANDO EJERZAN FUNCIÓN ADMINISTRATIVA. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. 2. LOS RELATIVOS A LOS CONTRATOS, CUALQUIERA QUE SEA SU RÉGIMEN, EN LOS QUE SEA PARTE UNA ENTIDAD PÚBLICA O UN PARTICULAR EN EJERCICIO DE FUNCIONES PROPIAS DEL ESTADO. 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.” (las mayúsculas son mías) .*

Parágrafo.- Se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal con independencia de su denominación.”

Tales normas nos permiten inferir razonadamente que municipios como Corinto, Toribio, el Instituto nacional de Vias, la ART Agencia de Renovación del Territorio , la Gobernación, son entidades nacionales o territoriales, entes, u organismos, figuras como los ‘contribuyentes’ en los contratos estatales como él (01-2019), grupos o mesas, que son los que con sus impuestos sufragan obras públicas, y contratos estatales, son entidades estatales, desplegadas por toda la zona territorial, entidades estatales, que hicieron parte de la obra pública del contrato (01-

2019) y que por su naturaleza desarrollar la infraestructura vial de Corinto, Toribio y el Cauca en general, es obra pública estatal, independiente de que el *mecanismo tributario* sea recolección a los contribuyentes, de sus impuestos.

En el caso bajo análisis, podemos inferir que los municipios de Corinto, o Toribio, o la Gobernación, Son entidades territoriales , son entidad(es) estatal (es) que hicieron parte de la obra pública del contrato estatal (01-2019) y que dicha carretera , tramo, o vía es originada en una actividad propia de dichos Municipios .

Ello si se tiene que, por el criterio orgánico de la competencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los litigios presentados donde exista un municipio, un nete estatal, o una entidad pública.

La demanda de reconvención plantea controversias derivadas del contrato estatal y de los procesos de ejecución o cumplimiento de una obra publica.

Así lo ha reiterado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 18 de julio de 2007, Rad. 25000-23-26-000-1999-00155-01 (29.745), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

“ (...) la cláusula general de competencia de la jurisdicción en lo contencioso administrativo ya no gravita solo en torno al ‘juzgamiento de controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado’, como señalaba la disposición

expresamente derogada del artículo 30 de la ley 446, que adoptaba un criterio material, sino que ahora se optó por un criterio orgánico, en tanto el objeto de esta jurisdicción quedó determinado por el sujeto a juzgar en tratándose del Estado.”

Por otra parte, el artículo 75 de la ley 80 de 1993, estableció: Artículo 75°.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento de esos contratos SERÁ EL DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” (Las mayúsculas son mías).

Como se verá a lo largo de éstos escritos exceptivos, los Municipios de Corinto, toribio , la gobernación la ART la A.R.T. Agencia de Renovación del Territorio , INVIAS, los contribuyentes, y la (s) Interventoría (s) asignada (s) al proyecto, las aseguradoras, y las fiduciarias, debe (n) intervenir , participar y actuar en la obra pública.

Todas fueron protagonistas e intervinientes principal de la obra pública, (01-2019) base del pleito que con la reconvenición nace, en el entendido que dichas Municipalidades debieron cumplir con una serie de obligaciones tales como: indicar el trazado de la vía, ensanchar tramos, facilitar el ingreso a la obra de pétreos, permitir llegada de materiales, realizar y verificar diseños, , y atender una serie de eventualidades, que están consagradas en los diferentes clausulas , otrosíes, pólizas, anexos, documentos etc.

Cito también , en apoyo de mi primera excepción, la siguiente jurisprudencia. CSJ Sala Civil, Auto AC-13502018 (11001020300020180065000), Abr. 09/18(M.P. Octavio Augusto Tejeiro).

“No obstante , como es sabido, el Juez no puede desprenderse de su competencia *‘motu proprio’* cuando la ha asumido sobre un determinado asunto, sino como resultado de la prosperidad de la réplica que para ese fin proponga uno de los extremos procesales convocados; es decir, a través de la excepción previa contemplada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso. (CGP), explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, según dicha disposición, “las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan”, del cual se deberá correr traslado al demandante por el término de tres días para que se pronuncie y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. Por lo tanto, al juez corresponde decidir la excepción previa antes de la audiencia inicial si no requieren pruebas, o en estas sí las precisan. La secretaria de un Juzgado Civil del Circuito de Girardot dio traslado de la excepción de falta de jurisdicción o competencia, pero el fallador no la desató, sino que “desentendido de la misma, dentro de la audiencia inicial, a título de control de legalidad con fundamento en el artículo 132 del CGP, determinó que no estaba habilitado para conocer el litigio y lo remitió a sus pares de Bogotá”.

Así las cosas, entiende la Sala Civil que el funcionario de se desprendió con ligereza del litigio, como quiera que no lo hizo como culminación del procedimiento que la ley contempla para ese propósito a través de la resolución de excepciones previas, sino que acudió a una figura ajena al mismo (control de legalidad) y por fuera de los confines establecidos por los sujetos procesales (M. P. Octavio Augusto Tejeiro).CSJ Sala Civil, Auto AC-13502018 (11001020300020180065000), Abr. 09/18

Invoco como pruebas base de ésta solicitud, el contrato de obra pública No. 01-2019, y sus respectivos Otro Sí, el contrato de obra No. 01-2019, cuyo objeto contractual es “ejecutar todas las obras y actividades necesarias para la construcción del proyecto de mejoramiento del tramo vial los Andes Boquerón la Playa, del PR 12 + 300 al PR 18 + 700.) Y como fundamento de derecho, el artículo 100 núm 1 del Código General del proceso y demás normas concordantes .

De conformidad con lo expuesto , y si acoge mis argumentaciones, ruego a su señoría, proceda su Despacho a: Declarar probada la excepción previa de (falta de jurisdicción y de competencia). Y en consecuencia, condenar al consorcio DICO – INCOL, DICONSLTORIA S.A. E INGENIEROS CONSULTORES como parte demandante en reconvención, dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

2.-Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones. (núm 5 art 100 del C.G. del P.)

El demandante en reconvención, consorcio DICO – INCOL, DICONSLTORIA S.A. E INGENIEROS CONSULTORES, sería una agrupación de empresas.

No obstante, en sí, el consorcio no es una persona jurídica en concreto, ni tampoco es una persona natural individual.

En su afán de ‘*contra demandar*’ ciegamente; y elevar sus cifras de la obra pública, en los lejanos municipios aducidos, se ha olvidado, integrar a todos los involucrados. El consorcio solo busca ganancias, con la reconvención al parecer busca hasta más

que triplicarlas, frente a las de la demanda original; en tal precipitud, infringió el art 82 numeral 4; del C.G. del P. ya que era su deber, explicar : qué es lo que, con su demanda en reconvención pretendía, concretizado con precisión y claridad.

Veamos si lo logró. En las 10 anárquicas y anfibológicas pretensiones que abigarró en su ininteligible libelo, puede observarse, solo confusión desbarajuste y mezcolanza.

El consorcio, no sabe lo que en verdad quiere, no fue claro ni preciso en presentar bien con precisión y claridad su propósito.

La acumulación es una Institución Jurídico Procesal, que consiste en la reunión, de más de una pretensión al interior de un proceso, por economía procesal.

Como se tiene sentado, las pretensiones, se clasifican en simple o puramente declarativas; en declarativas constitutivas, y declarativas de condena; en pretensiones ejecutivas y en pretensiones cautelares.

El demandante en su desenfrenada reconvención las apelmazó todas y confusamente pidió con su reconvención , se le admitan todas, pese a que unas repelen las otras, y a que no pueden coexistir simultáneamente todas. Pruebas son el contrato sus anexos, la demanda y su reconvención.

Esa falta de claridad y de precisión, en las pretensiones de la reconvención, es palmaria, demostrativa de afán con que fue elaborada la demanda.

De conformidad con lo expuesto , ruego proceda su Despacho a: Declarar probada la excepción previa de (indebida acumulación de pretensiones) y en consecuencia, condenar al consorcio DICO – INCOL, DICONULTORIA S.A. E INGENIEROS CONSULTORES como parte demandante en reconvención, dentro del proceso de la referencia, al pago de costas y gastos que ha generado su desmedida reconvención .

3.-Habersele dado a la DEMANDA DE RECONVENCIÓN el trámite de un proceso, diferente al que corresponde. (núm 7 del art 100 del C.G. del P.). semejante anomalía impeditiva , surge y gravita.

Veamos las razones del quebranto, en primer término, no procedía la demanda de reconvención y mucho menos, debió de dársele trámite en proceso conjunto a las dos demandas; (la inicial del actor y la posterior del demandado) ello por cuanto : - reitero-: la demanda inicial, fue presentada para buscar restablecer y lograr el equilibrio de la ecuación contractual, (en la obra pública vía de Municipios Corinto y Toribio, 01-2019) equilibrio, que se había roto (proceso verbal) y para ello Hicoltec SAS pide se revisen las tantas circunstancias imprevista que afectaron la obra estatal , pidió y presentó unas pruebas, para ello; explico y sustentó una a una las circunstancias extraordinarias (como por ejemplo) de la pandemia, o la falta de estudios y diseños previos, la improvisación del consorcio, de los intervinientes y participantes de la obra; y de las circunstancias de que trata el artículo 868 del Código de Comercio.

La demanda inicial y la posterior de reconvención, por su DISIMILITUD, jamás hubieran podido ser acumuladas, y no podrá, un mismo juez desatarlas ambas, con la simultaneidad propia de la reconvención.

Al no poderse acumular las disimiles demandas ; NO PROCEDE LA RECONVENCION ; dicha acción judicial, no podría acumularse, con una (otra) demanda de reconvencción que lo que pretende , NO es que se revise el contrato por circunstancias imprevistas , ni que se restablezca la ecuación contractual, ni que se aporten los diseños o estudios previos; no enarbola la fuerza mayor, sino que exige al juez, con arrogancia y prepotencia; se condene al pago de determinados valores, a HIDROCONSULTORIA COLOMBIANA NUEVA TECNOLOGIA EN VÍAS SAS –HICOLTEC S.A.S.) demandante primigenio; por supuesto incumplimientos . Pero, al no poderse acumular, quedamos, situados ante la primera prohibición legal .

Como se ha dicho otro requisito *sine cuanon*, para que pueda operar la ‘reconvencción’ es que ambas demandas (principal y de reconvencción) SEAN DE COMPETENCIA Y PUEDAN SER CONOCIDAS DEL MISMO JUEZ.

Se ha expuesto en las dos primeras excepciones previas, varios argumentos, de por qué no podría el Juez Circuito de Cali, conocer y resolver ambas demandas; en tratándose de una OBRA Pública y no de un contrato privado.

Igualmente quedó atrás establecido, que en tanto la obra pública de los municipios Corinto, Toribio, podía catalogarse como un CONTRATO ESTATAL. Así las cosas, dirimirlo, determinar si se incumplió o no; y ordenar indemnizaciones, o no ordenarlas, es facultad que no estarían en cabeza del Juez Civil; sino de la jurisdicción contencioso administrativa; empero ni aun ella, podría conocer de fondo, sino se citan a todos los participes e involucrados en la planeación ejecución y avances de la misma, tales como:

Municipios de Corinto, Toribio, la gobernación la ART la A.R.T. Agencia de Renovación del Territorio, INVIAS, los contribuyentes, y la (s) Interventoría (s) asignada (s) al proyecto, el consorcio, los subcontratistas, los contratistas, las aseguradoras, y las fiduciarias, debe (n) intervenir, participar y actuar en la obra pública.

Por ello, aun en la jurisdicción contenciosa; antes; debe integrarse el contradictorio en forma legal y completa; y después si dar paso al éxtasis de la reconvención.

Puesto que una vez integrado el litisconsorcio, quedamos ante otra jurisdicción; la Jurisdicción contencioso-administrativa (artículos 104 82 y 104 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 (Sentencia de Constitucionalidad 388/96 de Cort Cons; ley 1819 de 2016) normas reglamentadas por el Decreto 1915 de 2017)

La demanda de reconvención que frenéticamente plantea el consorcio DICO -INCOL, DICONULTORIA S.A. E INGENIEROS CONSULTORES, no puede tramitarse por el mismo Juez, ya que dicha demanda de reconvención de conformidad con el art 177 de la ley 1437 de 2011, la reconvención en lo contencioso administrativo es especial.

Art 177 L 1437 de 2011 2dentro del término De traslado de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la reconvención contra uno o varios de los demandantes, SIEMPRE QUE SEA DE COMPETENCIA DEL MISMO JUEZ, Y NO ESTE SOMETIDA A TRAMITE ESPECIAL...” “... en lo sucesivo ambas demandas se sustanciaran conjuntamente y se decidirán en la sentencia”

Evidente es, que para dirimir relaciones contractuales en obras publicas donde intervengan entidades estatales, el proceso contencioso administrativo cuenta, a grandes rasgos, con 3 etapas o audiencias globales:

a) la del art 180 L 1437 de 2011 audiencia inicial, donde se hace el saneamiento y se deciden las excepciones previas; se fija el litigio y se explora la posibilidad de conciliación; B) Luego se da la segunda fase o etapa , audiencia de pruebas (art 181 L 1437 de 2011) y C) la audiencia del art 182 ibidem, de alegaciones y juzgamiento, donde se da el sentido del fallo.

Menciono someramente aquel proceso en la jurisdicción contenciosa, para CONTRASTARLO, con el proceso que para la reconvencción debe darse en el Código General del Proceso art 371 L 1564 de 2012. Que solo tiene dos grandes etapas (art 372 c) A) audiencia inicial, y B) art 373 L 1564 de 2012 audiencia de instrucción y juzgamiento. Los procesos son abismalmente diferentes.

Teniendo claro que la reconvencción en distinta, según se trate de uno u otro proceso, retornemos al art 100 del c g del P núm 7 podrá proponerse EXCEPCIÓN PREVIA, por... núm 7
"HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE al que corresponde" (las mayúsculas son mías)

De conformidad con lo expuesto , ruego proceda su Despacho a:
Declarar probada la excepción previa de (HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN EL TRÁMITE DE UN PROCESO, DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE) y en consecuencia, condenar al consorcio DICO – INCOL, DICONSULTORIA S.A. E INGENIEROS CONSULTORES como parte demandante en reconvencción, dentro

del proceso de la referencia, al pago de costas y gastos, que ha generado su irreflexiva y desatinada reconvención .

4.- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (núm 9 art 100 C.G.P.) El municipio de Corinto; , el de Toribio, la Gobernación del cauca, A.R.T., Agencia de Renovación del Territorio y el instituto nacional de Vias, tal como se ha explicado a lo largo de la contestación de la demanda , son LITISCONSORTES NECESARIOS , en tanto: la cuestión litigiosa, tiene por objeto una obra pública, derivada de un contrato estatal, y todos ellos tienen una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran y, entonces, se impone su comparecencia obligatoria al proceso, en tanto una unidad inescindible respecto del derecho sustancial con la obra pública.

Existen otros como la mesa de contribuyentes, las aseguradoras, las fiduciarias, las interventorías, que podrían tenerse como litisconsortes facultativos pues en éste último evento, podríamos decir que los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, aunque relacionados, con la obra pública.

Y es que no podemos minimizar la importancia de las entidades estatales, ni soslayar la importancia de su participación, en las obras públicas, y excluirlas, con la ligereza que las desestimó el consorcio.

Dichas entidades estatales, municipalidades ciudades y territorios, entes político administrativo, cuya población, es la beneficiaria de la obra pública (contrato de obra No. 01-2019, y sus respectivos Otro Sí, el contrato de obra No. 01-2019, cuyo

objeto contractual es “ejecutar todas las obras y actividades necesarias para la construcción del proyecto de mejoramiento del tramo vial los Andes Boquerón la Playa, del PR 12 + 300 al PR 18 + 700.) en ejecución; y en tal condición debió ser convocado.

En casi todas las cláusulas, de la demanda inicial, en casi todos los hechos de la demanda original, se menciona el rol que el Municipios de Corinto, toribio jugaron en aquella obra pública, la demanda de reconvención del actor en reconvención debió de haberlo llamado, la entidad estatal tiene derecho a defenderse en éste insólito litigio, era obligación cumplir con la correcta integración litisconsorcial, Pese a ese deber legal, se pretermitió olímpicamente, violando el derecho fundamental de defensa de la (s) Entidad (es) estatal (es) (Corinto) Gobernación, Toribio, invias, A.R.T. Agencia de Renovación del Territorio ésta nueva acción de reconvención. No cumple con lo mínimo, no cita a los concernidos:

Los municipios de Corinto y Toribio, (entidades estatales) , la gobernación del Cauca, las varias interventorías, la Gerencia , el Instituto Nacional de Vías, la A.R.T. Agencia de Renovación del Territorio , la mesa de los contribuyentes, la (s) Interventoría (s) asignada (s) al proyecto, las aseguradoras, y las fiduciarias. Y quiere así; sin citar a nadie; quiere imponerse exigiendo que todos se inclinen ante éste caprichoso extremo procesal. Debió citar a todos y No lo hizo.

Así, muy respetuosamente depreco se declare probada la excepción previa, de la que trata el núm 9 art 100 C.G.P

En este escrito, cito solo algunos 5 ejemplos de más de 20 que podría dar, para que se comprenda, el rol de los municipios y los

demás organismos del estado que participaron, y que tuvieron una relación inescindible con la obra pública analizada. en la obra pública.

En la ejecución de la obra, (01-2019) Frente a los deslizamientos de tierra, frente a las precipitaciones de gran intensidad en lluvias, o ante pérdidas en la banca de la vía, transporte de materiales primarios para la ejecución de las actividades de obra, tales como; agregados pétreos, cemento y Asfalto Natural etc. Ante todos esos eventos y circunstancias, los municipios de Corinto, Toribio, la gobernación la A.R.T. Agencia de Renovación del Territorio.

Todas tenían un papel determinante que cumplir, señalar la ruta y ir definiendo el trazado, Corinto, Toribio, Las mesas de contribuyentes, Invias La gobernación A..R.T. Agencia de Renovación del Territorio , no eran un 'convidados de piedra', sino que debían presentar diseños, estudios, acciones concretas facilitaciones, etc. suministrar datos e informaciones previas, aportar especificaciones y trazados, ruta y dimensiones; hacer intervenciones, recibir o entregar elementos, acometer ensanchamientos, brindar apoyos, posibilitar , ubicación de agregados, generar la llegada de materias primas, , etc. Etc.

Para responder la pregunta lógica, de si quedó o no, bien integrado el contradictorio de éste litigio, aun separando los litisconsortes de los facultativos, LA RESPUESTA ES. NO.

Veamos cuando se integra bien:

Queda bien integrada la litis, mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o

de los actos (obra pública 01-2019) respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales, no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los LITIS CONSORTES NECESARIOS.

En éste asunto la cuestión litigiosa planteada en la demanda de reconvención tiene por objeto , que se declaren unos incumplimientos que se liquiden unos contratos, y se ordenen unas indemnizaciones .

Esas relaciones jurídicas materiales única podrían resolverse de manera uniforme para todos (Consortio DICO - INCOL,DICONSULTORIA S.A. E INGENIEROS CONSULTORES, Entidad estatal, Municipio de Corinto y Los sujetos (todos) los que integran la (s) parte (s) correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en OBLIGATORIA, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario.

Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio "...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso...".

Cabe preguntarse:

¿Las entidades estatales ..municipios de Corinto, Toribio, o la gobernación del cauca, la A.R.T. Invias, la Gobernación, los contribuyentes, de donde se hizo la obra pública estatal de infraestructura: *¿ no tienen interés directo en el resultado, de la carretera?*

Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario deberá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el Juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

De no hacerlo, debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia, con el fin de , retrotraer y lograr su vinculación al proceso para que (el municipio de Corinto) tenga la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses o que se le pueda exigir cumpla con sus obligaciones, dado que la sentencia puede afectar a la entidad estatal Municipio en zona de conflicto armado.

En definitiva, conforme las argumentaciones antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso del sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.

De conformidad con el Artículo 61. C.G. del P. cuando, -como en éste caso-, por su naturaleza, por sus compromisos, las relaciones o actos jurídicos, del sub-lite, de los que se trata, la presente demanda y contrademanda; que ocupan ésta actuación judicial; definitivamente no va ser posible resolver de mérito , tan intrincados aspectos, , sin la comparecencia del (los) litisconsorte (s) necesario, (s) Municipios de Corinto Toribio, Gobernación, Invias, A.R.T. mesa de contribuyentes, ya que, en profundidad debe decirse que, se trata de obra pública y las divergencias traídas por la reconvencción ; de controversias de la

contratación estatal, en tanto las aludidas entidades participan e intervienen.

(Municipio) sería litisconsorte necesario, pues desempeñaba en la obra pública un papel determinante y protagónico, por tanto, se debe integrar al contradictorio, vinculándolo al proceso, y si no se hiciera, tal omisión conllevaría a sentencia inhibitoria.

Decreta el art 61 del Código General del Proceso:

“ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la

demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Veamos cómo se citan algunas de las tareas de algunos municipios:

trigésimo. Desde mediados del pasado mes de febrero de 2021 se registró una fuerte temporada invernal que afectó el desarrollo de las obras en campo y la ejecución del contrato desde el 22 de febrero de 2021, fecha de reinicio del contrato. TRIGÉSIMO PRIMERO. Como consecuencia de lo anterior, el 3 de marzo de 2021, se presentaron fenómenos naturales, como precipitaciones de alta intensidad que dejaron como consecuencia varios deslizamientos de tierra a lo largo de la vía de acceso a la obra y también dentro del tramo intervenido.

Por lo anotado anteriormente, la intervención que debe adelantar el Municipios de Corinto , Toribio, para habilitar el paso por este sector involucra el movimiento de grandes cantidades de material de derrumbes, la adecuación mediante terrazas del talud afectado y el ensanchamiento de la vía existente en un tramo de aproximadamente 80 metros; lo anterior adicionalmente a las intervenciones que deberá surtir en los otros puntos afectados.

a la altura del K10+500 sobre la vía de acceso a la obra, se presentó una pérdida de banca considerable como consecuencia de un deslizamiento de aproximadamente 30 metros de altura que ha inhabilitado el paso por este corredor, imposibilitando el transporte de los materiales primarios para la ejecución de las actividades de obra, tales como; agregados pétreos, cemento y Asfalto Natural, entre otros. De igual manera, aproximadamente en el K8+700 de la vía se presentó otro desprendimiento de la

banca que obliga al ensanchamiento de la vía en el sitio y/o la construcción de un muro de contención para recuperar la banca perdida. 3 de marzo de 2021 se han presentado nuevos derrumbes en el tramo objeto de intervención que requieren ser intervenidos igualmente por el Municipio.

Ruego tener como pruebas, de las presentes excepciones previas, el contrato de obra (01-2019), los otrosíes firmados, las actas de avance, y de reunión, las especificaciones, los informes, la demanda principal y sus anexos y la demanda de reconvención con sus anexos.

Como es sabido metodológicamente , al analizar las presentes circunstancias impeditivas, se deberán estudiar primeramente las excepciones previas y si alguna de ellas prospera, no corresponderá seguir analizando las demás, En caso de que los argumentos de una cualquiera de las presentes excepciones tengan acogida, ruego decretar probada la excepción impeditiva, y condenar en costas al demandante en reconvención.

Respetuosamente,



Jorge Iván Piedrahita
C.C. 79.140.704 Bta
TP 58.090 del C.S.J.
Celular 3213249929
Firma digital